

hecho referencia quedaran integrados en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente. Esta medida fue recurrida de inconstitucionalidad por el Estado, al entender que la citada disposición contravenía una de las bases de ordenación de la Función Pública Nacional, concretamente la referida a los grupos en los que se clasifican los diferentes Cuerpos o Escalas de funcionarios, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso.

Teniendo en cuenta que el artículo 3.1 de la tan referida Ley 8/1989 exige el título de Bachillerato Superior, Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado o equivalente para ingresar en el Cuerpo, es objeto de esta Ley arbitrar un sistema de incorporación al Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente que, conciliando el principio básico del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la titulación requerida «ex lege» para el ingreso en el mismo, permita el acceso a dicho Cuerpo de aquellos funcionarios que, procediendo de las Escalas de la Guardería Forestal de ICONA y del Ministerio de Agricultura, ostenten cualquiera de las titulaciones expresadas.

En otro orden de cosas y habida cuenta de la identidad de funciones a realizar por los Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias y los funcionarios de las Guarderías Forestales transferidos que no cuenten con la titulación para poder integrarse automáticamente en el Cuerpo, se procede a establecer su equiparación funcional, garantizando la homologación en las retribuciones complementarias y estableciendo un sistema que permita la integración mediante la obtención del título correspondiente.

TITULO UNICO

De la promoción y homologación funcional de los funcionarios de las Guarderías Forestales transferidos a la Comunidad Autónoma

Artículo 1. De los funcionarios con titulación de la Ley 8/1989.

Los funcionarios de carrera procedentes de la Escala de Guardería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y del Cuerpo de Guardería Forestal del Ministerio de Agricultura, transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 2614/1985 y que estén en posesión de cualquiera de los títulos enumerados en el artículo 3.1 de la Ley Territorial 8/1989, quedarán integrados en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Asimismo, quedarán integrados aquellos que obtengan la referida titulación con posterioridad, desde que lo acrediten ante la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 2. De los funcionarios sin titulación de la Ley 8/1989.

1. Los funcionarios en activo referidos en el artículo anterior que no puedan integrarse en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente por carecer de la titulación exigida para ello desempeñarán las funciones relacionadas en el artículo 2 de la Ley Territorial 8/1989, de 13 de julio.

2. La Consejería de Política Territorial deberá adecuar su relación de puestos de trabajo, en niveles de complementos de destino y complementos específicos a la equiparación funcional prevista en el número anterior.

Artículo 3. De la extinción de las plazas de la Guardería Forestal.

Los créditos correspondientes a plazas que, desempeñadas por funcionarios de las Guarderías Forestales hubieren resultado vacantes, se afectarán a la creación de plazas del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición adicional primera.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá la organización de un curso específico para la integración de los funcionarios, a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, en el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente. Dicho curso precisará de la homologación que, para esos efectos, conceda el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional segunda.

Tanto los Agentes de Medio Ambiente como los funcionarios de Guarderías Forestales, a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ley, tendrán carácter de Agentes de la autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias, debiendo ir provistos de documento que pueda acreditar en todo momento su personalidad y carácter.

Disposición adicional tercera.

A los funcionarios de las Guarderías Forestales que, procedentes de la Consejería de política territorial, fueron transferidos a los Cabildos Insulares les será de aplicación lo previsto en la presente Ley según las respectivas titulaciones, continuando en la situación que contempla el artículo 32.3 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Por Decreto del Gobierno de Canarias se procederá a la actualización del coste de los servicios traspasados a los Cabildos Insulares en materia de Política Territorial, que resulten incrementados por aplicación de lo previsto en la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la disposición adicional segunda de la Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de julio de 1994.

MANUEL HERMOSO ROJAS,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 90, de fecha 25 de julio de 1994)

19702 LEY 7/1994, de 20 de julio, por la que se aprueba el presupuesto del Instituto Canario de la Mujer para 1994.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y

de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Ley Territorial 1/1994, de 13 de enero, creó el Instituto Canario de la Mujer como organismo autónomo de carácter administrativo.

No obstante, la efectiva puesta en marcha del Instituto requiere la aprobación de un presupuesto para el citado organismo para el presente ejercicio, al haberse creado el mismo con posterioridad a la aprobación de la Ley 3/1993, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1994.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la aprobación de los presupuestos de los organismos autónomos, cualquiera que sea su naturaleza, corresponde al Parlamento de Canarias. Asimismo, la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en su artículo 6.3, apartado D), establece que las leyes de creación de los organismos autónomos deberán determinar los bienes y medios económicos que se les asignen para el cumplimiento de sus fines y los que hayan de disponer para la realización de los mismos. La referida Ley 1/1994, de creación del Instituto Canario de la Mujer, no prevé la asignación de medios económicos para ejercer sus funciones para el presente ejercicio económico, por lo cual se hace necesario aprobar un presupuesto del organismo que permita iniciar la actividad del Instituto en el tiempo que resta del ejercicio.

El hecho de que el ejercicio presupuestario se encuentre a la mitad, condiciona en gran parte el presupuesto del organismo. Así, el presupuesto fruto de esta Ley es ciertamente el mínimo que permitirá acometer las tareas de organización del mismo, incluyéndose exclusivamente los créditos para hacer frente a las retribuciones de la Directora del Instituto, así como créditos que permitirán financiar determinados gastos corrientes que se consideran suficientes para finalizar el ejercicio presupuestario.

Artículo 1.

Se aprueba el presupuesto del Instituto Canario de la Mujer para 1994, de acuerdo con el siguiente detalle:

Estado de ingresos:

Sección 14: Sanidad y Asuntos Sociales.

Organismo 104: Instituto Canario de la Mujer.

Subconcepto 410.00: Transferencias corrientes de la Comunidad Autónoma.

Importe: 6.455.000 pesetas.

Estado de gastos:

Sección 14: Sanidad y Asuntos Sociales.

Organismo 104: Instituto Canario de la Mujer.

Programa 323.B: Promoción de igualdad de oportunidades para las mujeres.

Subconceptos:

	Pesetas
100.00 Retribuciones básicas de altos cargos	852.000
100.01 Otras remuneraciones de altos cargos	2.892.000
100.05 trienios de altos cargos	1.000
160.00 Cuotas sociales de altos cargos.	710.000
226.06 Reuniones y conferencias	300.000

	Pesetas
220.00 Material de oficina no inventariable	500.000
226.01 Atenciones protocolarias y representativas	200.000
226.02 Publicidad y propaganda	500.000
230.00 Indemnizaciones por razón del servicio	500.000
Total	6.455.000

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de julio de 1994.

MANUEL HERMOSO ROJAS,
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias», número 90, de 25 de julio de 1994)

19703 LEY 10/1994, de 26 de julio, por la que se modifica el importe máximo de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma de Canarias durante el ejercicio de 1994 y se autoriza al Gobierno de Canarias a conceder avales a empresas del sector agrícola productoras de tomates y pepinos para permitir la continuidad de las empresas en crisis del sector.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los resultados desfavorables de la última campaña para las sociedades y cooperativas integrantes de los sectores agrícolas productores de tomates y pepinos han ocasionado unas dificultades económicas a muchas de ellas, amenazando en muchos casos su supervivencia.

Además, las empresas de estos sectores tienen una importante relevancia socio-económica, sustentado ello por su significativa aportación a las exportaciones agrarias y por el papel que desempeñan en el mantenimiento de puestos y rentas del trabajo en las áreas geográficas en las que se localizan las producciones.

Asimismo, en ejecución parcial del Acuerdo unánime del Parlamento del pasado día 29 de junio de 1994, que insta al Gobierno a tomar las iniciativas precisas para garantizar la continuidad de las empresas agrarias de los sectores de tomates y pepinos, se adopte esta iniciativa legislativa conducente a avalar las operaciones